

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR SALA FAMILIA
Neiva – Huila

SECSCNEI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Ref: OCULTACION DE BIENES de RUBIELA CLAROS TROCHE v.s. EDGAR
ARRIGUI ROJAS

RD. 41298318400220180007402

HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA, en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, ante su despacho con el fin de complementar el recurso de **APELACION**, formulado contra la decisión que adoptara el despacho de negar las pretensiones demandatorias, recurso que complemento con el siguiente fundamento:

Sin lugar la pretendida acción está encaminada a buscar la sanción que contempla el Art. 1824 C.C. según el cual : Aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa y será obligado a restituirla doblada.

Del recaudo probatorio quedó advertido que el aquí demandado, suscribió junto a mi representada, poder especial a favor de una profesional del derecho para adelantar de mutuo acuerdo el proceso de divorcio y la liquidación notarial de la sociedad conyugal, trámite judicial que se llevo a cabo a través del Juzgado segundo de Familia de Garzón – Huila, en el que se ordenó el divorcio y quedó en estado de liquidación la sociedad conyugal, así como de la prueba documental arrimada al proceso se advirtió que entre las partes se había suscrito acuerdo al que nominaron de “Mutuo acuerdo entre los esposos Claros – Arrigui”, en que se edice que se practicará ante la notaría primera de Garzón, junto con los soportes, constancias y certificados a la liquidación definitiva que se llevaría a cabo, trámite que nunca se legalizó, pues del anunciado “acuerdo amistoso”, resulto que el hoy demandado se adjudicada nueve bienes inmuebles y la aquí accionante se quedaba con dos, hecho que en la reforma de la demanda se reveló, en el que se advierte que se había suscrito por mi mandante, por el temor que imprimió siempre el demandado sobre la misma.

Del interrogatorio de parte al demandado quedo expuesto que este mismo, se adjudicó “Un poquito más”, pues se haría cargo de un pasivo, como quedo de igual forma evidenciado en el proceso que la apoderada del aquí demandado (Dentro del proceso de divorcio) que la profesional fue contratada por el aquí demandado y que tan solo cumplió con la mitad del encargo profesional, pues nunca se protocolizó la liquidación de la sociedad conyugal, tan sólo se evidencia un documento sin ninguna ritualidad y sin los requisitos que el mismo exige, para el trámite notarial que se debió cumplir en estricto acuerdo extraprocésal.

De la misma forma quedo advertido que sí existió dolo e intención de defraudar al otro cónyuge, pues del aventajado acuerdo conciliatorio, el aquí demandado se adjudicaba la mayoría de bienes y sabía que una vez la demandante buscara la asesoría legal correspondiente, podría intentar la acción judicial tendiente a la equitativa liquidación, por tal razón enajenó los bienes a favor de su hermana, cuñado, sobrina, quienes mas adelante transfieren a favor de su actual compañera permanente, tipificando así el ardid y la intención dolosa de defraudar a su cónyuge.

Así las cosas cobra entonces relevancia el interrogatorio de parte absuelto por el aquí demandado, EDGAR ARRIGUI ROJAS, frente al cuestionario del despacho, en que claramente indica que hoy es un empleado de su misma empresa y que percibe el salario mínimo, respecto de la relación sentimental en la nueva propietaria de los bienes, manifiesta que la relación terminó, sin embargo trabaja para ella y los bienes están en cabeza suya.

SUSTENTO JURIDICO DEL RECURSO.

La Corte Suprema de justicia en sentencia proferida MP MARGARITA CABELLO BLANCO, bajo la radicación No. 11001-3110-016-2002-00897-01 del 26 de Febrero del 2.016, recordó que de antaño en sentencia de la misma sala del 10 de Agosto del 2.010 bajo la radicación 1.994-042660-01 expuso, los alcances del Art. 1824 del C. C. ...Es menester en consecuencia la diáfana conciencia en el cónyuge o sus herederos sobre la naturaleza social de la cosa, esto es, la pertenencia del bien, derecho o interés a la sociedad conyugal, así como su intención de generar un daño o perjuicio al otro cónyuge o consorte con el acto de ocultación o distracción mas aun si se procura reprimir aquella conducta dolosa del cónyuge con la que se busca defraudar al otro con desmembramiento de sus intereses en la partición de los bienes sociales, valiéndose ya de actos u omisiones que se acomodan al significado de la ocultación, u ora desvirtuando bienes, estos es, alejándolos de la posibilidad de ser incorporados en la masa partible, como se puede considerar todo acto de disposición de los mismos que conduzca a disminuir la masa de bienes sociales o a hacer dispendiosa o imposible su recuperación por parte del cónyuge afectado, (Cas civ sentencia del 14 de Diciembre de 1.990 y por ello es necesario probar la ocultación o la distracción intencional de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal. (cas. Civ. Sentencia de 1 de Abril del 2.009, expediente .11001-3110-010-2001-13842-01).

Por esto, la sola disposición de bienes llamados a integrar el haber social, por sí y ante sí, no es indicativa de un acto doloso de ocultamiento o distracción o fraude a la sociedad conyugal, por cuanto podrá hacerse sin el designio maduro de causar daño, cada consorte antes de la disolución tiene la libre administración y legitimación dispositiva de los que figura a su nombre, sin perjuicio de aquellos actos que por norma expresa exige la firma de ambos y mientras no se disuelva ni esté llamada la liquidación se encuentra en un estado potencial de latencia que sólo a la disolución del matrimonio o cuando deba ella liquidarse, se convierte en una realidad jurídica incontrovertible, de donde, en razón de la multitud de autonomía que para el manejo económico de sus bienes tienen los cónyuges, mal podría hablarse de que durante el matrimonio puedan estos en estricto sentido ocultar o distraer cosa alguna de la sociedad; o para mejor decirlo, tal ocultación o distracción resultaría inane en tanto la sociedad no se mas que potencial, desde luego que a su disolución cuando cada cónyuge pierde la facultad de administrar y disponer de los bienes y sería entonces y no antes cuando surgiría su obligación de restituirlos a la masa social, de suerte que apenas en ese momento se concretaría respecto de ella la pretendida sustracción.

De allí que la corte haya enfatizado que la facultas de administrar y disponer libremente sólo se ve recortada al disolver la sociedad, que es por este hecho que emerge la indivisión o comunidad de gananciales y mientras perdure este estado, o sea, entre tanto se liquide y se ralicen la partición y adjudicación de bienes, cada cónyuge pierde la facultad que tenía de administrar y disponer de los bienes sociales. El desconocimiento de esta situación, o sea, el que por uno de los cónyuges se venda un bien social, puede desencadenar la sanción contemplada por el Art. 1824 C. C, antes, pues, de dicha disolución no cabe la sanción que se comenta, la que como tal, como sanción, es de aplicación restrictiva (cas. Civ. Sentencia 16 Diciembre del 2.003 SC – 149-2003, exp. 7593)

Naturalmente, liquidada la sociedad conyugal, se extingue la indivisión, los bienes se adjudican a cada consorte y pasan a su patrimonio propio autónomo e independiente, por lo cual, se entinde por razones lógicas elementales, que el acto doloso de ocultación o distracción debe efectuarse mientras perdura el estado de indivisión esto es, disuelta la sociedad conyugal y antes de su liquidación.

De lo anterior , se desprende que no basta que el encubrimiento haya ocurrido si no que es indispensable el ingrediente subjetivo, es decir, la intención de generar un daño o perjuicio al otro consorte con el acto de distracción:

En el caso concreto debió el despacho no solo advertir que la sociedad conyugal quedaba en estado de liquidación, por sentencia de divorcio que emitiera este mismo despacho judicial, si no porque del documento de liquidación de mutuo acuerdo, tampoco se extendió bajo la ritualidad y obligaciones de soportar el mismo con las certificaciones y anexos de que trata el mismo documento.

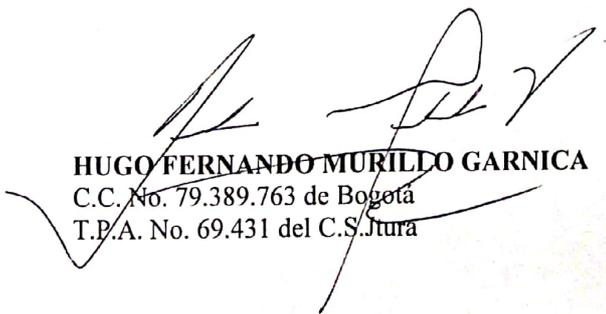
Como de igual forma debió atender el despacho los generales de ley de la demandante, cuando declaró sobre sus estudios y preparación académica, pues se trata de una persona de quinto de primaria quien dependía en todo sentido de su cónyuge, quien intempestivamente la saco de su casa en común junto con su menor hijo y la dejo desprovista de cualquier posibilidad económica de subsistir, pues los ingresos de la pareja estaban encaminados a la compra y venta de café, negocio con el que se quedo de igual forma el demandado.

Así las cosas y para el caso que nos ocupa equivocó el despacho la carga probatoria documental y resto valor probatorio a los interrogatorios de parte, pues quedo acreditado que por este despacho se divorciaron y se dejo en estado de liquidación la sociedad conyugal, acordando por documento privado un acuerdo que Nunca se protocolizó y menos se elevó a escritura pública.

De la misma carga aprobatoria arriada al proceso se acreditó con los certificados de libertad las ventas a favor de terceros familiares del demandado, de los bienes que formaron parte del haber social y que mas adelante retornan al mismo en cabeza de la actual compañera del aquí demandado, así que resulta fácil colegir el dolo y la intención de la defraudación en cabeza del demandado, demostrando entonces que quedó probado que el aquí demandado con posterioridad a la disolución del matrimonio vendió los bienes inmuebles, si no que sin haberse liquidado la sociedad conyugal por los medios dispuestos en la ley, procedió a enajenarlos a terceros cuando era conocedor y consciente que el trámite de la liquidación no se había hecho por los mecanismos que establece la ley.

Por lo anterior el Honorable tribunal como superior funcional, deberá revisar los fundamentos del recurso y del recaudo probatorio arriado al proceso y variar la decisión adoptada por el despacho.

Atentamente.



HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA
C.C. No. 79.389.763 de Bogotá
T.P.A. No. 69.431 del C.S. Jura